

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 029-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600006809 que contiene el recurso de apelación de fecha 16 de enero de 2018 interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. - EMSEU (en adelante, EMSEU), debidamente representada por el señor John Manuel Morales Flores, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2529-2017-OS/OR-AMAZONAS de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2529-2017-OS/OR-AMAZONAS del 19 de diciembre de 2017, se sancionó a EMSEU con una multa de 53.53 (Cincuenta y tres con cincuenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, RESESATE)².

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, [REDACTED], y el accidente incapacitante del tercero, [REDACTED], ocurridos el 13 de febrero de 2015, a las 11:25 horas aproximadamente, en [REDACTED].

¹ EMSEU es una empresa de distribución de tipo 1, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Amazonas.

² REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

"Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación*
- b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.*
- c) Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales*

En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere."

³ Conforme con lo señalado en el Informe Técnico COR-148-2016 del 19 de enero de 2016 así como en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 799-2016-OS/OR-AMAZONAS del 17 de mayo de 2016, que obran de fojas 1 a 10



Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Mediante escrito de registro N° 201600006809 presentado el 16 de enero de 2018, EMSEU interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2529-2017-OS/OR-AMAZONAS, solicitando se revoque o se declare nula.

Al respecto, sostiene que la resolución apelada no ha sido motivada, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, así como el Principio de Legalidad.

Alega que la motivación es la explicación detallada de las razones de la decisión final del juez, las mismas que no deben contravenir las normas de derecho público ni colisionar con los principios constitucionales. Debe existir una relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, debiéndose explicar cuáles son las razones que permiten establecer la consecuencia jurídica. Del mismo modo, debe explicarse el grado de convicción que se tienen sobre las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos formulados por ellas.

En su caso, la resolución apelada no está adecuadamente motivada ni arreglada a derecho, por lo que se ha incurrido en una causal de nulidad, transgrediéndose los principios previstos en la Ley N° 27444 y en la Constitución Política del Estado.

3. A través del Memorándum N° 4-2018-OS/OR AMAZONAS, recibido con fecha 31 de enero de 2018, la Oficina Regional Amazonas remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.



del expediente, el accidente ocurrió cuando los señores [REDACTED] realizaban trabajos con estructuras metálicas en el tercer piso del inmueble ubicado en [REDACTED]. En dichas circunstancias, el señor [REDACTED] recibe una descarga eléctrica debido a que el tubo de metal de 6 metros de largo que manipulaba hizo contacto con la línea MT en 10 kV, ubicado entre las estructuras E34 y E35, perteneciente al Alimentador AL02. Ante dicha circunstancia el señor [REDACTED] intenta ayudar al señor [REDACTED] recibiendo una descarga que le produjo quemaduras de tercer grado. Ambas víctimas fueron trasladadas al Hospital Santiago Apóstol siendo que el señor [REDACTED] falleció en el camino y el señor [REDACTED] permaneció en observación luego de recibir los primeros auxilios.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 1
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 100 UIT

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

RESOLUCIÓN N° 029-2018-OS/TASTEM-51

4. En cuanto a lo alegado por EMSEU en el numeral 2), en el sentido que no se ha motivado la resolución objeto de su apelación debe señalarse que de la revisión de los alegatos de la recurrente no se desprenden los hechos ni fundamentos que sustentan la vulneración de los principios que se señalan. Debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 2) del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), constituye requisito de los escritos la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que los apoye y, cuando sea posible, los de derecho⁵.

En el presente caso, la recurrente únicamente se ha limitado a señalar que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada ni arreglada a derecho; sin embargo, no ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que, en su caso sustentan dichas afirmaciones, tal y como de forma expresa se exige en el TUO de la LPAG, por lo que no es posible que este Tribunal formule un pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes indicado, este Tribunal advierte que la resolución apelada ha sido debidamente motivada conforme se desprende de los numerales 1.3, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 3, habiéndose evaluado, además de los medios probatorios actuados, los descargos de la recurrente, concluyéndose que no desvirtuaban la imputación materia del presente procedimiento como es la vulneración del artículo 29° del RESESATE, al no haber adoptado ninguna de las medidas de prevención previstas en dicha norma a fin de evitar el contacto de las personas con las partes energizadas de la infraestructura de la recurrente.

Del mismo modo, se determinó la sanción conforme con los criterios señalados en los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20 publicados por la Gerencia de Estudios Económicos de Osinergmin⁶, los mismos que incorporan los criterios referidos al beneficio ilícito y el valor económico del daño causado, los cuales guardan relación con el Principio de Razonabilidad previsto por el TUO de la LPAG.

En consecuencia, este Tribunal considera que la resolución apelada ha sido emitida conforme a derecho.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Municipal de Servicios Eléctricos de Utcubamba S.A.C. – EMSEU contra la Resolución de Oficinas

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible los de derecho.

(...)"

⁶ Documentos disponibles en el portal web de Osinergmin en el siguiente link:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 029-2018-OS/TASTEM-S1

Regionales Osinergmin N° 2529-2017-OS/OR-AMAZONAS de fecha 19 diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE